dable) Y encargamos á los Virreyes, y Presidentes, que en consideracion à que este es el nervio, y espiritu, que dá vigor, y ser al Real Estado, se junten con los Contadores de Cuentas, Oficiales Reales, Ministros, y personas, que parecieren mas à proposito para conseguir el fin, y procuren, y traten de estas materias, y reformacion de gastos, quanto sea possible, para que por este medio, y los demás, que alcançaren, sea nuestra Real hazienda beneficiada, y con ella podamos acudir á las necessidades de nuestra Monarquia, y guarden lo que está prevenido por la l.55. tit. 3. y 17.titulo 14. libro 3. y las demás, que de esto tratan.

J Ley ij. Que los Oficiales Reales tengan la cuenta de la Real hazienda por miembros, y generos.

Segundo NVESTROS Oficiales tengan aflos Libros Reales por menor, con division de miembros, y generos, como se practica en nuestra Contaduria mayor de Hazienda. A 2010

procedicito con grande puncuali-J Ley iij. Que todo lo perteneciente al Rey entre en la Caxa, con assif-

Elmismo tencia de los Oficiales Reales. Ord. 40. TODO Lo que se cobrare, y recide Oficiales vieren nuestros Oficiales, y de 1579 nos perteneciere de quintos, derechos, diezmos de oro, perlas, piedras, plomo, cobre, y estaño, tributos de Indios de nuestra Real Corona, diezmos, y novenos, condenaciones de nuestra Camara, dere- - note ul abos noupilque y compischos de almojarifazgo, y todos los - le y comencida nieneg liby enois

demás contravandos, y descaminos áNos aplicados, y quanto nos tocare, y perteneciere, por qualquier causa, ó razon han de cobrar nuestros Oficiales Reales, y cargarse de ello en nuestros Libros, poniendolo dentro en nuestra Caxa, con assiftencia de todos los que tuvieren llaves, guardando la forma contenida en la l. 11. tit. 6. delte libro, y los que dán otras prevenciones para la administracion de nuestra Real hazienda. W zalubo dela

J Leviij. Que la hazienda Real se cobre de contado , pena de el quatro tanto. U oli nelestitu den v.on

ORDENAMOS, Que todo lo proce- ELEmpedido de los derechos de almo- tador D. Carlos à jarifazgo: y otros qualesquier, que 18.de Aá Nos pertenezcan, sean obligados isso los Oficiales Reales á cobrarlos de y a 10: contado, y ponerlos en las Caxas de de 1554 fu cargo, pena de que si constare hasegundo
segundo ver dexado alguna cantidad fiada, nio de sentada, y armada cuenta en la pagarán, con el quatro tanto.

> J Leyv. Que los Oficiales Reales pro- en Ma-a curen cobrar la mejor plata, sin quie- de Março de 1620 bra, ni menos valor.

DROCVREN Nuestros Oficiales D. Felipe receviren la mejor plata, que segundo sea possible los derechos de almo- do 213 de Octujarifazgo, tributos, quintos reales, bre de y las demás rentas, y aprovecha-1573 mientos de nuestro haver, de forma, que no haya quiebra, ni d tia voisil menos valor, que obsh

mento de todo quanto a Nos pertenece en las Provincias de fus GoJ Ley vj. Que las cobranças se hagan sin perjuizio de la Real hazienda, ni de particulares : reales; y / esles

O Quea Nos tocare, y perte-1 neciere por qualesquier dereson à s. chos, quintos, entradas, cavalgade 1528 das, y rescates, hagan nuestros Oficiales, que se nos pague ignalmente en las cosas, que huviere, en su misma especie, como no lea en perjuizio de nuestra hazienda, ni de otro paga, diffribucion, y c.orsoret

y Ley vij. Que las cobranças, y pagas sean en sus mismas especies:

D. Felipe DROHIBIMOS Y defendemos, que nuestros Oficiales por ningunacaula, ni razon puedan en mucha, ó poca cantidad reducir las pagas, que de nuestra Real hazienda se noshizieren, ni las que de nuestras Caxas se pagaren, de vna moneda en otra, y todo lo que á Nos perteneciere en oro, lo cobren en oro, y si fuere plata ensayada, sea la cobrança en plata ensayada, y si en corriente, cobren en corriente por maravedis, de forma, que siempre hayamos lo que derechamente se nos deviere: y assimismo se pague de nuestra Caxa a cada vno por maravedis, en el oro, ó plata, que sele deviere, y por la suerre, y genero de cada cosa, se haga el cargo, ó descargo en los Libros Reales, de que nos hayan de dar cuenta con pago, pena de cien mil maravedis para nuestra Camara, cada vez, que no lo cumplieren.

> ninguno lehade hazer diferencia, finole previmere expressimence lo contrario: y en lo que toca à la paga

9 Ley viij. Que los pesos, que se devierena la Real hazienda se cobren viene a len dan roller of in justion viene

As Pagas, que le hazen a nuel- D. Felipe en reales, suelen recevirle, compu- de sunio tando cada pelo enfayado á doze reales y medio, siendo su justo valor treze reales y quartillo. Mandamos, que le cobre cada pelo por su justo valor, ora se cobre cada peso por su justo valor, ora se cobre en plata, o en reales.

Leyix. Forma en que se han de hazer las pagas de Jalarios , y librancasien barras por la cuenta de en-- Sayado.

HAVIENDOSE Dudado por al- Elmifmo gunas personas sobre la for- jez à il ma en que se les havian de pagar las de Dizielibranças, que por razon de em- 1580 en IIIprestidos, y otras causas se les ha- boa a 14 vian dado en nuestras Reales Ca de Dixas de Panamá ocurrieron á nuel- de 1981 tro Consejo de Indias, con cuyo segundo motivo fuimos servido de ordenar, en Maque se verificasse la diferencia, que drid à 22 de Nohavia en hazer las pagas en ensaya- viembre do, que comunmente llaman ma- de 1670 los maravedis, à satisfacerlas en de Enero reales, y que interés podia haver en esto, y si los Oficiales Reales de Panamá recevian las barras por la misma cuenta, que las entregavan, y en qué consistia esta diferencia: y fien la Caxa de la Ciudad de los Reyes havia el mismo eltylo, sobre lo qual pareció, que por diferentes ordenes nuestras está mandado, que los salarios, y libranças en pesosensayados, se paguen, contados

áciento y quarenta y dos pesos de yados, que han de haver, ciento y á nueve reales el ensayado, que viene a ser, dar por cien pesos ensayados de á quatrocientos y cincuenta maravedis, que es su valor ciento y quarenta y dos pesos de á nueve reales, en que hay de diferencia en cada cien ensayados mil y quinientos y quarenta y ocho maravedis: y que no solamente se hazia la paga de los salarios, confignados en pesos ensayados, en la dicha forma, fino los salarios, que eran en maravedis, por cuya causa se havian mandado cobrar diferentes resultas de los Virreyes, por la diferencia, que ha havido de vna paga á otra en lo tocante á sus salarios: y que tambien se hazia esto con todas las demás deudas, que se devian en las Caxas, no haviendo en ellas otro genero de moneda, que barras, quando llegava el caso de contar el dicho ensayado á ciento y quarenta y dos pesos de á nueve, porque haviendo otro genero de moneda, no se hazia esta cuenta para las pagas, que no eran salarios, y esto se observava en nuestra Caxa Real de la Ciudad de los Reyes, y en las demás de el Reyno. Y haviendofe reconocido la importancia de esta materia, y precedido para su direccion, y acierto los informes, que parecieron convenientes, tuvimos por bien de mandar, y mandamos, que las libranças, y pagas de salarios, que han de cobrar los Ministros, han de ser en barras de plata ensayada, dandoles por cada cien pesos ensa-

quarenta y dos pesos de á nueve reales; y si llevaren mas cantidad, se cobre luego de todos los susodichos, y sus bienes, y entere, y restituya en nuestras Reales Caxas, y assilo executen, y hagan executar los Virreyes, y Presidentes Governadores, Audiencias, y todos los demás Ministros, à los quales en qualquier forma toca la cuenta, paga, distribucion, y entero de nuestra Real hazienda, y reprehendan, y castiguen a los que huvieren contravenido. Y con especialidad ordenamos á nuestros Contadores. de Cuentas, que no passen, ni hagan buenas ningunas partidas delte genero, y vsen de su jurisdicion, como en todo lo demás, concedido ásus oficios, porque no se ha de hazer novedad ninguna en lo dispuesto por esta nuestra ley. Y assimismo mandamos, que todas las pagas en ensayados, que entraren en las Caxas Reales, y pertenecieren á nuestra Real hazienda, por qualquier titulo, ó causa, se hagan, y paguen á Nos por su entero valor, considerado cada peso ensayado por quatrocientos y cincuenta maravedis, sin reducirlos, ni hazer otro genero de cuenta, observandose por punto generaltodo lo referido en estaley:tanto en lo que toca á salarios: como á pagas de libranças de emprestidos, ó de otros qualesquier devitos, que se huviere de pagar de nuestras Caxas Reales, porque con ninguno se ha de hazer diferencia, si no se previniere expressamente lo contrario: y en lo que toca á la paga

De la administracion de la hazienda Real. 48

delibranças de los Cabos de Galeones, y otras personas particulares, que se despacharen sobre nuestra Caxa Real de Panamá. Ordenamos y mandamos á nuestros Oficiales de ella, que en caso de no haver reales para satisfacerlas, lo hagan en barras, contando el ensayado á ciento y quarenta y tres pelos de á nueve, segun el corriente de ella, obligandofe los librancistas á verificar haver vendido en estos Reynos á comprador de plata las barras en que se les diere satisfació, para que las labre, y por este medio se asseguren los derechos reales , y se escuse el extravio, que de ellas se puede rezelar, pues à esto no se pueden relistir los librancistas, y con estas prevenciones se resguarda la Real hazienda, sin oponerse á la justa satisfacion, que se les deve dar de sus libranças : y en caso que digan les es gravoso el traer las barras á estos Reynos, porque las distribuyen en Tierrafirme en pagar á fus acreedores, les obligarán tambien á que las recivan á cieto y quarenta y ocho pesos, de á nueve el enfayado, ó al precio, que comunmente corriere en la feria de Portobelo, respecto de que á lo mismo pagarán ellos á sus acreedores: estando advertidos, que en todas las ocaliones de Galeones han de remitir à nuestro Consejo de Indias, y Casa de Contratación de Sevilla certificacion de las pagas, que hizieren en barras, y a qué personas. Y porque conviene à nueftro Real servicio, y buen cobro de nuestra Real hazienda. Es nues-

som Temp X

tra voluntad, que assi se guarde, cumpla, y executer ol sup la sonsid

J Ley x. Que los deudores paguen en los generos, que estan obligados, y la Satisfacion sea mara pedi por mara-

MANDAMOS, Que los deudores D. Fettoe á nuestra Real hazienda le pa- Quarto. guen sus devitos en los generos, que drila 2. estuvieren obligados, y que de esta bre de forma los cobren nuestros Oficia-1633 les; y fi los deudores en barras no las tuvieren para pagar, satisfagan en reales, maravedi por maravedi, considerandose cada peso ensayado à razon de quatrocientos y cincuentamaravedis, y fino lo hizieren, fe les haga cargo en sus cuentas de lo que importare la diferencia. 20x51

tertimonio al Prefidente, y luezes J Ley nj. Que los Oficiales Real's Te hagan cargo del oro, por el valor, que - slefta ley declard. op no on som à nando, que todo venga en barras,

(RDENAMOS & Que de todos los D Felipe pesos de oro, que en nuestras seguido Caxas huviere, y á Nos pertenecie- do à 8. ren, y cobraren nuestros Oficiales, de Iulio se hagan cargo en nuestros Libros, en Badaá razon de quinientos y cincuenta y de Ocufeis maravedis cada vn pelo de bre de veinte y dos quilates y medio, y --de veinte y quatro maravedis y vital sh tres quartos de maravedi por cada orda ob quilate de oro, que es el verdadero valor, que tiene cada vno, sin embargo de qualquier orden, y coftumbre, que le haya observado, y por este valor es nuestra voluntad le les haga cargo en las enencas, que dieren depetos, pena de suf-

J Ley wij Que los Oficiales Reales no recivan plata, si no tuviere laley, que se declara, y envien testimonio con

ANDAMOS A nuestros Oficiales, que toda la plata, que code No.- braren, y pusieren en nuestra Cade 1582 xa, assi de quintos, como de tribu-tos, y qualesquier pagas, sea por lo menos de dos mil y docientos y diez matavedis de ley, y no la recivan de menos valor, y al tiempo, que se empacare para remitirla, se halle presente vn Escrivano, que dé fee, y cestimonio de la ley, que tuviere, y de las barras, planchas, ó texos en que viniere, y envien el testimonio al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y otro tal, dirigido á nuestro Consejo de Indias, ordenando, que todo venga en barras, planchas, ótexos, y no en pedapelos de oro ed sobunem sos

Caxas huviere, y a Mos percenecie-J Ley xiij. Que los Virreyes no den esperas à deudores de bazienda a razon de quinientos y cinc. las Real.

D. Pelipe Des Virreyes, Presidentes, Audrida 4. ningun caso, razon, ó causa no pue-de Julio dan conceder esperas á los deudores de nuestraReal hazienda en ninguna cantidad; y si contravinieren, mandamos, que nuestros Fiscales de las Audiencias se muestren partes, opongan, y pidan todo lo que convenga, para que no tenque dieren de oftoale nagna de ful-

J Ley xiiij. Que los Oficiales Reales no den esperas , y cobren à los plazoscumplidos.

EN La cobrança de todas las deu- D. Felipe das, y efectos, que se devieren á Ord.37 nuestra Real hazienda, haya la bre- de 1779
vedad, que á nuestro servicio con- Tercero
venga, y nuestros Oficiales no puedan dar esperas, como está ordenade 1610
de 1610 do, consentir, ni dissimular en la paga efectiva, y en el dia preciso en que se cumpliere el tiempo, cobren de las personas obligadas, é intro-duzgan las cantidades en nuestra Real Caxa, pena de que todo lo que pareciere, y se averiguare, que dexaren de cobrar , y no mostraren bastantes diligencias, hechas por su parte para la cobrança de cada partida, nos lo hayan de pagar ellos por sus personas, y bienes, con los daños, é interesses, y demás de esto incurran en dos años de suspension de oficio, y cincuenta mil maravedis para nuestra Camara. Il a sant tribuyen en Tierrafirme en pagar á

J Ley xv. Que los Contadores de Cuentas no admitan suspensiones de pagas, y los Oficiales Reales puedan recevir obligaciones à plaços por los -o derechos de los Puertos.

PORQUE A los Oficiales de nueftra Real hazienda está prohibi- Elmilin do hazer suspension de pagas, sin de No-consultanuestra, por ser donacion de 1618 temporal de Real hazienda, cuyo beneficio consiste en el tiempo, que es parte de precio, y solo les toca cobrar con la puntualidad, y buen modo, que requieren la materia, y personas de los deudores. MandaDe la administracion de la hazienda Real. 49

tas, que no admitan suspensiones de pagas hechas por los Oficiales Reales, y multen á los que las huvieren dado, y dieren, segun las causas, personas, y tiempos. Y porque en los Puertos donde se causan derechos de entrada, y salida, acontece muchas vezes, que los contratantes no se hallan de presente con dinero de contado para pagar los derechos, permitimos para facilidad, y beneficio del comercio, y contratacion, que nuestros Oficiales recivan obligaciones de los deudores á plaços acomodados, con que se asseguren los derechos, y la dilación, ó suspension de la cobrança sea moderada, y que en esta contormidad los Tribunales de Cuentas puedan passar estas partidas sus-pendidas al plaço de las obligacio-nes, glossandolas, para que sirvan en cuenta corriente, y ordinaria, como si fuelle dinero efectivo, pagado, y entregado.

OE Recevir nueltros Onciales al-

I Ley xvj. Que el Tesorero cobre, y que le de cobrados ol so gras agade so en de Abent da, refultan inconvenientes, porque de 1607

D. Feispe VESTROS Tesoreros han de segundo Orden. de 1572 Nos pertenecieren de quineos de oro, plata, piedras, y perlas, almojarifazgos, refcates, novenos, y lo que se hallare en los enterramientos, sepulturas, oques, y adorato-rios de los Indios, rentas, proventos, y derechos en qualquiera forma á Nos devidos, y de todo ello se harán cargo por el libro comun, y el fuyo particular, y eldel Contadora -AO Tomo 3.

mos á nuestros Contadores de Cué- firmado en cada vno por ambos á

9 Ley xvij. Que las deudas se firmen en el libro del Contador por las partes, y las pagas se assienten al

margen. Porque Los que han devido á elempea rador D. nuestra Real hazienda, despues Carlosen de haver satisfecho, y pagado las lid à 16 deudas, no sean por ellas otra vez de Mayo de 1527, molestados, nos sue suplicado, que fuessemos servido de mandar, que quando algunas personas se obligassen á pagar deudas á nuestra Real hazienda, de que el Contador huviesse de hazer cargo al Tesorero, para que las cobrasse, no se hiziesse el cargo, si la tal persona no firmasse en el libro de el Contador, como es deudor de la cantidad, y que al tiempo, que se pagasse, la pusiesse el Tesorero al margen de el cargo por pagada, y el Conta-dor la assentasse por pagada en el libro donde estava firmada por el deudor: y que assimismo el Te-forero no cobrasse de persona nin-guna, por memoria, ni rela-cion; salvo por cargo, sirmado del Contador, y de otra forma las Iusticias no diessen mandamiento para la cobrança. Y porque es justo, que los deudores, que ya huvieren pagado no recivan mas molestia, ni vejacion. Mandamos, que al tiempo de contraerfe las deudas, hagan nuestros Oficiales, que el deudor, ó ouro por él (si no pudiere firmar ) firme la pareida de la deuda en el libro de el Contador, y quando se pagare, pongan razon al margen

tador. J Ley xviij. Que à titulo de mermas, faltas, ni desperdicios en la plata, los Oficiales Reales no se bagan scargo de menos. mas on sebush

EN Algunas Caxas, y cuentas de Oficiales Reales han resulde Mayo tado sobras considerables, que se tienen por de pesos largos, y cortos de dar, y recevir, y de quebrados de granos, lo qual procede de no cargarse nuestros Oficiales en los derechos de diezmos, y quintos de medio, ó vno por ciento, que reservan de la plata, que se quinta, ó diezma en nuestras Caxas, reteniendo esta demasia en ellas para suplir las mermas, faltas, y desperdicios de la plata: y otro medio por ciento dexan de cobrar de las part tes, con la misma consideracion, sin mas orden, o fundamento, que la costumbre introducida, y observaz da mucho tiempo por ellos, y sus antecessores, respecto de no ser entonces la plata de ley, y de tan mala calidad, que era fuerca tener mermas, y faltas, y padecerlas los Oficiales, que antes del ensaye hazian esta prevencion á arbitrio, y consideracion del Balançario. Y por has ver cessado esta causa de la introduccion del ensaye general, mandamos, que no se vse mas de taliq da de la desdemusion libro de

el Concadors oy quando 10 pa-

gare, pongan razon al margen

9 Ley xix. Quetodos los Oficiales se ballen à la cobrança, y no recivan cessiones, nitraspassos de la como of

NINGUN Oficial Real pueda cot D. Felle brar partida, que a Nos perter en Cor. nezca, de qualquier genero, ó cali- dova is dad, que sea, estando solo, y siem- de 1575 pre se hallen juntos los que actual- tida à mente estuvieren sirviendo, ni tan to de Agos poco se haga traspasso de ninguna 1596. cantidad, que se nos deva, aunque sea en personas muy abon nadas, ni se reciva en cuenta á los deudores ninguna cedula, ó libramiento, porque nuestra voluntades, que real, y verdaderamente se ponga, y guarde en la Real Caxa lo que devieren, porque semejantes traspassos, y descuentos hazen dificiles, y confusas las cuentas de nuestra Real hazienda. me est

pendidas al placo de las obligacio-J Ley xx. Que los Oficiales no recivan cessiones, y en las que recivieren procedan sin psar de privilegio. 100 (SII

DE Recevir nueltros Oficiales al- D. Felipe gunas cessiones, en pago de lo Tercero que le deve à nuestra Real hazien- fina d'ac da, resultan inconvenientes, porque de 1605 haviendo de proceder conforme à solle derecho contra los obligados en ellas, que alegan excepcion de His erra josdalgo, pleyros, y concurso de acreedores, y otras semejantes, sin oir à las partes, proceden à la cop brança, haziendoles muchas extorsiones, y costas en perjuizio de los obligados, y terceros, que tienen derecho á sus haziendas, y no se les deve permitir. Por lo qual encargamos y mandamos á nueltros

## De la administración de la hazienda Real.

Oficiales, que no cobren en cessio-nes, y no siendo possible dexarlas de bu bus recevir, guarden en la cobrança las Oficiales, que no cobren en cessioleyes, y no vien de mas privilegio, que el competente à los que cedieren las deudas, conforme á dereenvien en forma as vite a codio do

J Ley xxj. Que las pagas se hagan en la Caxa Real , y luego se pongan en ella, y carquen en los libros. Omonim

Segundo DOR Qualquiera causa, ó razon, que se nos haya de pagar, se ha de traer el oro, ó plata en pasta, ó moneda, y todo lo demás, que fuere á nuestra Caxa Real, donde nuestros Oficiales lo recivan, y carguen en nuestros libros Reales, y luego se introduzga en la Caxa, pena de que al que diere, y pagare en otra forma no le le reciva, ni passe en cuenta, y todavia quede obligado á lo dar, y pagar, sin embargo de que tenga carta de pago. Y expressamente prohibimos, y defendemos, que nuestros Oficiales, ó alguno dellos, puedan cobrar, mudando, ó alterando esta forma, pena de perdimiento de sus oficios, y de todos sus bienes para nuestra Camara, y destierro perpetuo de las Indias.

> J Ley xxy. Que los Oficiales Reales de cartas de pago, o certificaciones de lo que recivieren, d cobraren:

El Empe DECLARAMOS Y mandamos, carlos que nucreros carrificaciones en Mon- dar cartas de pago, ó certificaciones que nuestros Oficiales deven de Iunto de lo que recivieren, o se les pagare, de 1528 fiempre que por las parces les fue-Tercero ren pedidas, y que no satisfacen con de Mayo de 1602 libros de sucargo libros de fu cargo.

9 Ley xxiq. Que los Oficiales Reales cobren los alcances, si no resultaren contra ellos pul selus doq esar

REMITAN Los Contadores de El mílimo en MaCuentas á nuestros Oficiales did à 8. Reales los alcances, que hizieren, y de Março no refultaren contra ellos, para que procedan á la execucion, y cobrança, porque derechamente les com-

9 Ley xxiii. Que las lufticias de los Lugares de Tucatan cobren la Real hazienda, y la remitan à los Oficiales gos de la Provincia de conseros con

MANDAMOS A los Concejos, D. Fellpe Segundo Insticias, y Regimientos de las en Bada-Villas de San Francisco de Campe- de lunio che, Salamanca, y Valladolid de la de 1980 D. Felipe Provincia de Yucatan, que tengan IV. saMa por orden, que vn Alcalde ordina- de Mayo rio, y vn Regidor, y el Escrivano, 6 de 1615 todo el Cabildo de cada vna de las dichas Villas, cobren rodos los años lo que en ellas nos perceneciere, y lo remitan à los Oficiales de nuestra Real hazienda de aquella Provincia:

Departuite Que los assentos para I Ley xxp. Que las obligaciones, y franças se recivan con parecer de todos los Oficiales Reales, y pongan enla Caxa.

ORDENAMOS, Que todas las oblibilitador D.
gaciones, escrituras, y fianças, Carlos y
que en qualquier forma se huvie-cipe G.
ren de otorgar, assi sobre remates en Monçon a in de tributos, y bastimentos, co- de Agoli mo de todas las demás cosas, se ha-to de gan, y recivan con parecer de todos nuestros Oficiales de la Caxa donde se otorgaren, para que se satisfagan de los fiadores, y seguridad, que tomaren, y hasta que assi se execute no firmen los recudi-

Tomo 2.

-AO Tomo 3.

Caxa por inventario, y tengan cuidado de cobrarlas à sus plazos.

Reales los alcances, que hizieren, y J Ley xxvj. Que de las fees que - dieren los Contadores tomen la ra-- zon los demás Oficiales , y los afsien-

ten en ellas. Segundo DE Todas las fees, que diere el Contador, assi de perlas quinde 1591 tadas, como pagas de almojarifaz-

gos, derechos de Negros, y de otras qualesquiercosas, tomen la razon los demás Oficiales , assiententa en los Libros de lu cargo, rubriquen las fees, y digan, que está tomada la razon, y no passen de otra forma, con que de las que fueren de quintos de perlas, no se deven derechos en ninguna cantidad à los dueños de Canoas, pena del quatro tanto de lo que se cobrare, aplicado por tercias partes, Camara, Inez, y De-Real hazienda de aquella robaionun

J Leyxxvij. Que los assientos para el servicio del Rey, se otorguen ante los Oficiales Reales

M Andamos, Que los assientos, y conciertos, que se ajustaren de Enero para Nos servir algunas personas de 1005 en diferentes ministerios, y ocupaciones, se lagan en nuestras Contadurias Reales con intervencion de mueltros Oficiales, por ser la primera causa, y recaudo, por donde se les libran los salarios, que han -de haver, yen ellos hade que-b tisfagan de todo. nagarit dad, que tomaren, y hasta que assi fe execute no firmen los requeimien-

mientos, que huvieren de dar y y Ley xxviij. Que los Oficiales Reaviltas las obligaciones, y escritu- so les envien al Consejo los arrendaras, ponganlas luego dentro en la sel mientos y escrituras que otorleves, y no vien de mas pineragoio,

ORDENAMOS A nueftros Oficia- Elmifmo -515 les, que en todas ocafiones nos inna diz envien en forma autentica todos los de lulio de 1599 encabeçamientos de alcavalas, y otras quale quier rentas, arrendamientos, escrituras, y recaudos, que se hizieren en sus districos, sobre materias de nuestra Real hazienda, teniendo particular cuidado de su beneficio, y acrecentamiento. a nueltra Caya Real y donde nuel-

9 Ley xxix. Refierese à la l. 31. tit. en nuellros libros Recordilafabre ofe

A La buena administracion, y cuenta de nuestra Real hazie- Ordan da es muy conveniente, que nuel- de Conta tros Oficiales envien a las Conta- 1605 durias de Guentas cada seis meses relacion particular de valores, recevido, cobrado, y porcobrar, como se refiere en la ley 310 titulo 11. de este libro. Assi se executará sin rando elta forma y pena hoislimo

J Leyxxx Quelos Virreyes, y Presidente del Reyno pidan relacion d los Contadores de Cuentas de las co-

branças, y rezagos. para estos Reynos de la plata, oro, y de Enero lo demás, que nos pertenece del Perú, Nueva España, y Nuevo Reyno pidan los Virreyes, y Presidente à nuestros Contadores de Cuétas relacion de lo que huvieren hecho cobrar, é introducir en las Caxas Reales, de resultas, alcances de cuentas, y rezagos, y las diligencias -sd Tomo 24

De la administracion de la hazienda Real.

hechas, para que provean del remedio necessario en lo que tuvieren omission, descuido, ó negligencia, y dennos aviso de lo que le deva proveer, y remediar. The Tabes denuellro oro, y placa, remicido de

J Ley xxxj. Que no se de por el tanto ningun arrendamiento, sino en el cafo deftaley. no obnejugnishib non

D.Felipe SVELEN darse por assiento, o arredamiento los diezmos, estancos, en Ma- damiento los diezmos, estancos, dridais de Agos y rentas, que son de nuestro patrimonio, y hazienda Real, y sucede, que el vitimo Assentista dexa hazer el remate en otro, y luego le pide por el tanto, y sin mayor puja consigue prelacion en el assiento al vitimo postor, à titulo de haver tenido el antecedente, con que no hay quié guiera hazer mayor puja, ó poltura. Y porque este modo de contratar es de mucho perjuizio à nuestra Real hazienda, ordenamos y mandamos, que hecho el remate de los diezmos, estancos, y rentas no se admita á ninguna persona por el tanto, si no fuere en caso, que haviendose hecho puja del quarto, ó otra, que se deva admitir, le quiera por el tanto el del primero re-

I Leyxxxij. Que los Oficiales Reales tomen la razon de las Encomien-Recog Castelly das, pensiones, ventajas, y mercedes en los despachos, y libro espe-

EN Todos los despachos, que dieren nuestros Virreyes, Preside No-- dentes, y Governadores, assi de de 1618 Encomiendas de Indios, pensiones, y ventajas, como de otras qualesquier mercedes, que hizieren en -200 Tomo 3.

nuestro nombre, ordenarán, que se ponga claufula especial de que antes de tomar la possession, ni correr el goze, tomen nuestros Oficiales la razon, y ellos lo executarán, y tambien lo pondrán en libro particular, y lo firmarán, con dia, mes, y año, de que darán fee, guardando lo ordenado por la ley 64. tit.4. de estelibror of rog noisaking

J Ley xxxiij. Que la administracion, y cobrança de los efectos impuestos para sustento de las Armadas, toca à los Oficiales Reales.

ORDENAMOS A los Virreyes, Pre- D. Felipe sidentes, y Governadores, Co- en Ciena rregidores, y otras qualesquier sus- de lunio ticias de las Indias, donde se hu- de 1642 vieren impuelto; é impulieren derechos, y contribuciones para suftento de la Armada de Barlovento, ó de otra qualquiera; que mandaremos fundar ; que no se embaracen, ni introduzgan en nombrar personas para su administracion, y cobrança, y quiten, y depongan las que huvieren nombrado, porque nueitra voluntad es, que esto corra por mano de los Oficiales de nuestra Real hazienda en cada Provincia, á los quales mandamos, que en su distrito administren, y cobren todos, y qualesquier derechos, y contribuciones impuestas, y que se impusieren para el sustento, y conservacion de. esta, y las demás Armadas, y que tengan por cuenta á parte, y separados todos los efectos, que se lacaren, y recogieren, conforme á nueitras ordenes, y en cumplimiéro

167178

165147

bredicho toda atencion, desvelo, y diligencia, assi para escusar desperdicios, y gastos superfluos, como los fraudes, que en estas administraciones se suelen cometer, y aunque por la ocupación, que en ello tuvieren no se les ha de dar salario, se estará con cuidado de darles alguna satisfación por lo que trabajaren, segun lo que procediere de los esectos aplicados á las Arma-

J Ley xxxiiij. Que las cobranças fuera de las cinco leguas, se bagan por requisitorias.

COSTYMBRAN Nueftros Oficiales, con pretexto de la faen Ma-drid à 18 cultad, que tienen para la cobrande Mayo ça de nuestra Real hazienda en-D. Felipe Viar fuera de las cinco leguas, y á Tercero Pueblos de Indios, muy distantes, dolldas Executores, con vara de Iusticia, y de Enero salario por dias, á cobrar tributos, y otros efectos, y con esta ocasion hazen vejaciones, y molestias á los naturales, y aun alos Governadores, y Iusticias. Mandamos, que remitan la cobrança de los tributos, y rentas nuestras á las Iusticias ordinarias de los Pueblos, y Cabeceras, donde se nos devieren, despachando requisitorias suyas para esto, y aperciviendoles, que luego envien lo q cobraren, y no lo retengan por ninguna causa, ó nóbrarán Executores à su costa, y si los Executores no dieren cuenta á satisfacion de las cobranças, y diligencias, que se les huvieren encargado, no

sean nombrados en mas comission,

J Ley xxxv. Que los Oficiales Reales

se hagan cargo de lo que se les enviare,

y huvieren de remitir.

L Cargo, que los Oficiales ReaSegundo

les de Tierrafirme se hizieren en S.Lo-de nuestro oro, y plata, remitido de de Octu el Perú para enviar á estos Reynos, 1575 ó otro qualquier efecto, sea por menor, distinguiendo en cada partida en qué texos, ó barras de oro, ó plata, y de qué ley, y valor de cada vna, y quilates de oro, por las propias palabras, que vinieren eleritas en los registros del Perú, y sin discrepar en nada se registren en Portobelo quando se nos enviaren, porque en estos Reynos se puedan comprobar por los registros, que en aquel Puerto se hizieren, y enviaren en las Flotas, ó Armadas: y por las cuentas de los dichos Oficiales los cargos de los Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de la Ciudad de Sevilla, y assi se guarde, y cumpla generalmente en todos los Puertos de las Indias, donde se huvieren de hazer cargo nuestros Oficiales de la plata, y oro, y otros efectos, que recivieren, y deven remitir á estos Reynos.

I Ley xxxvj. Que si se reconocieren inconvenientes en lo ordenado, se informe al Rey.

EN Elbeneficio de nuestra Real b. Felipe hazienda se ha de proceder, y serida a se se solicitar el aumento, y conveniencia de Março de 1620 licita, y si en lo ordenado se reconocieren inconvenientes, ó daños manifiestos. Ordenamos á nuestros Virreyes, y Presidentes, que sobre esto nos informen, para que inter-

De la administracion de la hazienda Real.

pongamos los mejores, y mas necessarios medios, que esta ha sido siempre nuestra intencion.

D. Felipe zienda Real se hagan en almoneda y la R.G. publica.

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda, que

no vendan cola alguna de ella fuera de las almonedas, conforme á lo ordenado.

J Que los Virreyes, y Presidentes informen como podrà ser aumentada la Real hazienda, ley 17. titul, 14. lib.3.

## Titulo Nueve. De los tributos de Indios, puestos

en la Cotona Real, y otros, procedidos de vacantes de Encomiendas.

J Ley primera. Que los repartimientos, y tributos incorporados en la Corona, son hazienda Real:

D. Felipe Segun to en Maa drid à 1. de Octus bre de 1566

bre de

Para las

Os Repartimietos de Indios, puestos en nuestra Real Corona, y sustributos, son hazienda, y patri-

le y s de monio Real, y no se han da compuse vea la tar por tributos vacos. Assi lo de1. 25. tri.
29. desse claramos, y mandamos guardar la
listo.
1.41.tit.8.lib.6.

Planismo hibidas se cobren por hazienda Realismo hibidas se cobren por hazienda Realismo de Maria de Octus Tomas cosas, que devé los Indios bre de encomendados à Iglesias, Monasterios, Prelados, Holpitales, Governadores, y Oficiales de nuestra Real hazienda, y los demás referidos en la l. 12. tit. 8. lib. 6. y se les huvieren quitado, ó quitaren. Es nuestra voluntad, y mandamos, que se cobren,

reserven, y administren por hazien

I Leyiij. Que los tributos de la Corona se cobren por los tercios de el ano, y da la forma.

ORDENAMOS A los Oficiales de D. Fellpe nuestra Real hazienda, que ten-segundo en el Par gan libro, y cuenta á parte de los tri- do a 21 de Julio butos de Pueblos, que están en nuel- de 1570 tra Real Corona, como se dispone por la l. 9.tit.7.deste lib.y los vayan cobrando por los tercios del año de quatro en quatro meles, coforme á las tallas, que tuvieren , y si se hizieren retassas por muerte, diminució, ó otra caula en el tercio en que se hiziere la rebaxa, cobren lo que montare prorrata de aquel tercio, assi de lo que se deviere de atrassado, conforme ala tassa antigua, como lo que montare por la nueva, y ajustenlo, de forma, que para principio del tercio figuiente vayan corriendo las tassas por ano, cobrandose alos tercios del , en la misma forma, de suerte, que la cuenta esté clara, y se entienda lo que cada año montan los tributos, que á Nos per-

pon-

e5 ngn 2

vallat

te-